



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/22/2020 Y ACUMULADO JNI/23/2020.

ACTORES: FILIBERTO RUFINO Y OTROS¹.

TERCEROS INTERESADOS: FILEMÓN GARCÍA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos para resolver los medios de impugnación en cita, mediante los cuales se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-387/2019**, en el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **Santa Inés Yatzeche**, Oaxaca³, celebrada el día **diecisiete de noviembre** de dos mil diecinueve; asimismo, declaró no válida, la celebrada previamente el **trece de octubre**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante los actores.

² En adelante IEEPCO.

³ Hecha la precisión, en adelante se hará referencia únicamente al orden jurídico denominado Santa Inés Yatzeche.

1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, de fecha **cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre los cuales se encuentra el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018** por el que se identifica el método de elección del municipio de **Santa Inés Yatzeche**.

2. Primera asamblea electiva. El trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante asamblea se nombraron a las siguientes autoridades municipales.

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FILIBERTO RUFINO AQUINO	JUAN MAXIMINO GARCÍA GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL	REYNALDO ZABECHE VELASCO	RICARDO MACARIO GARCÍA MATÍAS
REGIDOR DE HACIENDA	CELERINO RUFINO ALONSO GARCÍA	ANTONIO RAMOS GARCÍA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	DELFINO BERNARDINO CRUZ	ALFONSO ERNESTO SEBASTIAN TRINIDAD
REGIDOR DE VIGILANCIA	JORGE ALONZO RAMOS	PEDRO LUIZ AQUINO
REGIDOR DE SALUD	MOISES GENARO AQUINO TRINIDAD	POR COSTUMBRE NO EXISTE SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	JUAN MELITÓN TRINIDAD.	POR COSTUMBRE NO EXISTE SUPLENTE

3. Inconformidades. Mediante oficios de quince y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentados ante el IEEPCO el dieciséis de octubre siguiente, la Presidenta Municipal, hizo del conocimiento diversas circunstancias que a su consideración vulneraron la libre participación de las mujeres en el ejercicio del voto.

4. Mediante el oficio de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y recibido en el IEEPCO en esa misma fecha, la Presidenta Municipal, en atención a que, en la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre de la pasada anualidad se vulneró el derecho a la participación política de las mujeres, solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del IEEPCO, con la finalidad de que realizara una asamblea informativa dirigida a la ciudadanía de la Comunidad y con ello promover la participación política de las mujeres la cual

⁴ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

⁵ En adelante DESNI.



tendría verificativo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve a las quince horas, en las instalaciones del palacio municipal.

5. Mediante el oficio de siete de noviembre de dos mil diecinueve y recibido en el IEEPCO en esa misma fecha, la Presidenta Municipal, en atención a que, en la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre de la pasada anualidad se vulneró el derecho a la participación política de las mujeres, solicitó la intervención de la DESNI, así como la intervención de diversas autoridades gubernamentales, para que hicieran acto de presencia en la Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de autoridades para el trienio 2020-2022.

6. Mediante el oficio de catorce de noviembre de dos mil diecinueve y recibido en el IEEPCO en esa misma fecha, la Presidenta Municipal, en atención a que, en la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre de la pasada anualidad se vulneró el derecho a la participación política de las mujeres, solicitó la intervención del Consejo General del IEEPCO para el efecto de que en funciones de oficialía electoral diera fe de los hechos y actos que pudieran surgir en la Asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

7. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/2832/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la Presidenta Municipal, que la DESNI del IEEPCO **designó a dos funcionarios electorales** para el efecto de que hicieran acto de presencia en la Asamblea extraordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

8. **Segunda asamblea electiva.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se nombraron a las siguientes autoridades municipales.

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PTA. MUNICIPAL	MARIA DE JESUS SAVECHE MTZ.	SANDRA DE LA LUZ HERNANDEZ JIMENEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	FILEMON GARCIA CRUZ	JOSE ALONSO MATIAS
REGIDORA DE HDA.	CARMEN SARA VAZQUES ARELLANES	PRISEILIA VÁSQUEZ PADILLA
REGIDORA DE EDU.	TERESA BERNARDITA GARCÍA SEBASTIÁN	MARIA CARMEN CRUZ GARCÍA
REGIDOR DE VIG.	DELFINO BERNARDINO CRUZ	TOMAS EPIFANIO BERNARDINO VASQUEZ
REGIDOR DE SALUD	ELPIDO ESUTACIO GARCÍA TRINIDAD	POR COSTUMBRE NO EXISTE SUPLENTE
REGIDORA DE OBRAS	CARINA LUSINA BERNARDINO GARCIA	POR COSTUMBRE NO EXISTE SUPLENTE

9. Remisión del expediente de la primera elección. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve el Síndico Municipal remitió al IEEPCO copia simple del acta electiva de trece de octubre pasado.

10. Remisión del expediente de la segunda elección. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve la Presidenta Municipal remitió al IEEPCO el expediente de la elección celebrada el diecisiete de noviembre pasado.

11. Calificación de la elección⁶. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-387/2019**, por medio del cual, calificó como válida la elección de concejales celebrada el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, en virtud de que se llevó conforme al sistema electoral de la comunidad; asimismo calificó como no válida la elección celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

II. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos (JNI).

1. Demandas. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los actores interpusieron ante el IEEPCO los medios de impugnación que nos ocupan.

2. Recepción y turno. El siete de enero de dos mil veinte, recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente acordó la integración de los expedientes **JNI/22/2020** y **JNI/23/2020**, y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

3. Admisión y cierre de instrucción. Una vez realizados y cumplimentados los requerimientos correspondientes, en **proveídos de veintiuno de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, declaró

⁶ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3062019.pdf>



cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

4. Sesión Pública. Mediante acuerdos de **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente, señaló las **diez horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto toda vez que los accionantes controvierten una resolución emitida por el **IEEPCO**, en la que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día **diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve**.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; y 79, 80, 81, 88 y 89 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **JNI/22/2020**, se acumule al diverso **JNI/23/2020**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los **medios de impugnación**, previstos en los artículos 9, 82, 88, 89 y 90, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se señala domicilio en la capital del Estado, se identifica el acuerdo impugnado, el procedimiento electoral comunitario, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. El acuerdo impugnado fue aprobado el **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve** y los medios de impugnación fueron presentados ante el IEEPCO, el **treinta y uno de diciembre siguiente**, descontando los días veintiocho y veintinueve por ser sábado y domingo; por lo cual se colige que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días que la Ley de Medios establece para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por ciudadanos que se **autoadscriben** como ciudadanos de la comunidad indígena denominada Santa Inés Yatzeche y manifiestan que la resolución impugnada vulnera su esfera de derechos, anexando copias simples de sus respectivas credenciales para votar.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.



CUARTO. Comparecientes. Se reconoce el carácter de **terceros interesados** a **Filemón García Cruz** y otros; así como a **María de Jesús Saveche Martínez**, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme la resolución impugnada, es decir, tienen un interés incompatible con el de la parte actora.

a. Forma. Los escritos de comparecencia contienen los nombres y firmas autógrafas de quienes acuden a juicio, y en ellos se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Se estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad debida, ya que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados del IEEPCO, pues así se certificó el seis de enero del actual.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de los comparecientes, **como terceros interesados**, toda vez que comparecen respectivamente con el carácter de autoridades indígenas del Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche.

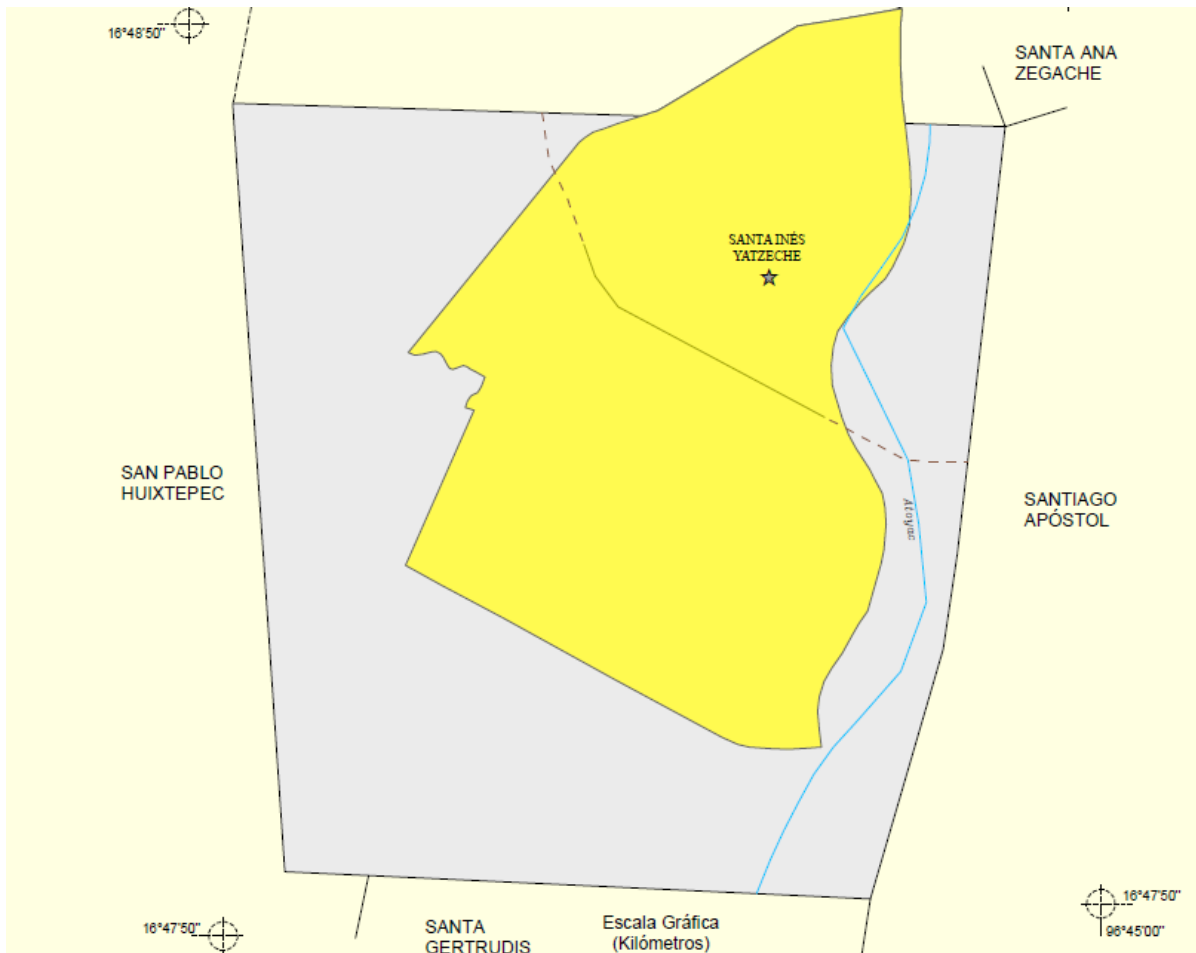
QUINTO. Contexto. En atención a que un análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad, enseguida, se identifica el contexto político y social del Municipio de Santa Inés Yatzeche.

De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A

PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁸.

Con base en el **Plan de Desarrollo Municipal de Santa Inés Yatzeche (2011-2013)**⁹, el citado municipio pertenece al Distrito de Zimatlán, del Estado de Oaxaca, se localiza en la región de los Valles Centrales al suroeste de la capital del Estado.

Los límites del municipio colindan al norte con San Pablo Huixtepec y Santiago Apóstol; al este con Ocotlán de Morelos y Santiago Apóstol, al sur con Ocotlán de Morelos y Santa Gertrudis; al Oeste con San Pablo Huixtepec y Santa Gertrudis. Al respecto se inserta el siguiente dato cartográfico: ¹⁰.



⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

⁹ Documento consultado en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, disponible en el siguiente enlace electrónico: https://finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/389.pdf

¹⁰ Información consultada en el Prontuario de Información Geográfica Municipal – Inegi http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20389.pdf



En ese sentido, el Plan Municipal puntualiza que la elección de las autoridades municipales se lleva a cabo por usos y costumbres en una asamblea general, las autoridades así electas duran en su cargo tres años, se organizan con base en la estructura que establece la ley.

Habitantes¹¹.

Hasta el año dos mil diez, la población total (Número de personas), en el Municipio de Santa Inés Yatzeche era de novecientas veintiún personas.

De la cifra anterior, trescientos ochenta y nueve eran **hombres** y quinientos treinta y dos eran **mujeres**.

Método de elección para elegir a sus autoridades municipales¹².

a. La Autoridad municipal en función, emite la convocatoria para la Asamblea de elección;

b. La convocatoria se hace pública de dos formas: los topiles recorren el municipio avisando sobre la fecha, hora y lugar de la Asamblea y por micrófono;

c. Las personas que se convocan para la Asamblea de elección son mujeres y hombres originarios del municipio, habitantes de la cabecera;

d. La Asamblea de elección se celebra en el corredor del palacio municipal;

e. La mesa de los debates coordina y dirige la Asamblea;

¹¹ Información obtenida de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; disponible en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=203890001>

¹² Con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018, el cual obra en el expediente de la elección remitido por el IEEPCO, fojas 2-11.

f. En Asamblea Comunitaria, las candidatas y los candidatos se eligen de manera directa y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;

g. Participan tradicionalmente en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio y aquellas que viven fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas;

h. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo donde firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente; y

i. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir.

Saber leer y escribir, que cuenten con mayoría de edad, ser originario de la Comunidad y ser casado.

Conflictos electorales.

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santa Inés Yatzeche, se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente al año **dos mil diez**, la autoridad administrativa no hizo referencia a controversia alguna, sin embargo, se advierte del acta de la **Asamblea Electiva de diez de octubre de dos mil diez**, que ninguna mujer resultó electa.

Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año **dos mil trece**, la autoridad administrativa calificó la elección, y no hizo referencia a controversia alguna, sin embargo, se advierte del acta de la **Asamblea Electiva de seis de octubre de dos mil trece**, que ninguna mujer resultó electa.



Asimismo, del análisis del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-90/2016**, en el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada mediante **Asamblea Electiva de nueve de octubre de dos mil dieciséis**, en Santa Inés Yatzeche, se advierte que **no se generó controversia alguna, resultando electas tres mujeres como concejales propietarias.**

Respecto al presente **proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil diecinueve**, se advierte que, **durante su desarrollo, el trece de octubre de dos mil diecinueve, se celebró una primera asamblea electiva** en la que únicamente resultaron electos hombres como concejales.

Finalmente, el **diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró una segunda asamblea electiva** en la que resultaron electas cuatro mujeres y tres hombres como concejales propietarios al Ayuntamiento.

Minuta de trabajo.

Derivado de lo anterior, el IEEPCO convocó a una reunión de trabajo, que fue desarrollada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la que participó la ciudadana electa como Presidenta Municipal el diecisiete de noviembre pasado y los ciudadanos electos mediante asamblea general comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve, así como diversos ciudadanos representativos del municipio, llegando a las siguientes conclusiones¹³:

- ✓ La presidenta municipal electa, solicitó el pronunciamiento del IEEPCO respecto al acta de asamblea de elección de autoridades de diecisiete de noviembre pasado.
- ✓ Los ciudadanos electos el trece de octubre pasado y ciudadanos representativos solicitan que se convoque a una

¹³ Visible en fojas (168-170) del expediente de la elección.

nueva asamblea electiva, en la cual se decida libremente quienes serán las próximas autoridades municipales.

Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/57/2019¹⁴.

Como **controversia atendida previamente en sede judicial**, encontramos que el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad este Tribunal dictó sentencia en el medio de impugnación antes mencionado, el cual fue promovido por Filiberto Rufino Aquino, quien se ostentó como candidato a Presidente Municipal de Santa Inés Yatzeche, con la finalidad de impugnar el acta de asamblea de diecisiete de noviembre pasado y del reconocimiento de la Presidenta Municipal electa.

En dicha sentencia se determinó desechar el referido medio de impugnación, al motivarse que era facultad del IEEPCO atender los planteamientos formulados por los accionantes, en razón de que el procedimiento electoral comunitario aún no había sido calificado.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Marco Normativo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;¹⁵ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las

¹⁴ Documento consultable en el sitio electrónico de este Tribunal:
<http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JNI-57-2019.pdf>

¹⁵ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.



comunidades indígenas **se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.**

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁶

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.¹⁷

Marco normativo local.

El párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011 del índice de la Sala Superior.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados 2011 del índice de la Sala Superior.



Finalmente, el artículo 25, base a), fracción II, establece que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, continua, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se transcribe, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

De igual forma, en el artículo 284, numeral 1, establece que en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, **éstos agotaran los mecanismos**



internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia nacional.

En ese sentido, el numeral dos del precepto en cita se advierte que el Consejo General del IEEPCO conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. **Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.**

Acorde a lo anterior, el numeral tres del arábigo en mención se establece que **cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.**

En ese orden de ideas, el numeral 4, del artículo en cita, refiere que cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Finalmente, el artículo 285 de la Ley, en sus diversos numerales refiere que en casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Con independencia de lo anterior, cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

La Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del IEEPCO, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

b. Identificación del tipo de conflicto.



Como se precisó en el marco normativo, el orden jurídico reconoce el derecho de la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas para llevar a cabo sus elecciones conforme sus usos y costumbres, sujeta su ejercicio a la observancia a los parámetros constitucionales **relacionados con la participación en condiciones de igualdad jurídica entre hombres y mujeres.**

En esencia, las normas contenidas en el marco normativo buscan tutelar la universalidad del sufragio de las y los integrantes de una comunidad, **el cual comprende el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, en igualdad de condiciones frente a los hombres,** así como el acceso y desempeño de los cargos o funciones públicas, para los que hayan sido electas o designadas.

Bajo tales consideraciones es que se estima que en el caso, se debe analizar el conflicto existente en la elección de autoridades al Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, bajo una perspectiva intercultural que, a la par de tomar en consideración las reglas vigentes del sistema normativo indígena, se valorará el contexto socio-cultural de la comunidad, y en base a este, delimitar los principios que se encuentran en controversia, para el efecto de definir integralmente el tipo de conflicto, y la solución que maximizará los derechos colectivos de un grupo que forma parte de la comunidad.

Ahora, el análisis de las constancias permite evidenciar que el presente asunto implica **un conflicto intracomunitario,** al involucrar una controversia entre dos grupos o sectores de la sociedad antagónicos, es decir con ideologías diversas, pues por un lado uno acepta que la restricción a los derechos de participación política de la mujer se puede determinar y convalidar por una decisión mayoritaria, en cambio, el otro grupo, busca que se tutele el proceso continuo de adaptación del sistema normativo electoral para el efecto de permitir el aumento de la participación política de las mujeres en la comunidad.

En ese sentido, el estudio del conflicto intracomunitario es fundamental para entender los cambios comunitarios, la diferenciación social, y las ideologías locales. Por ello, en el presente apartado se analiza el conflicto detonado del deber de reconocer y tutelar la participación política de las mujeres.

En ese sentido, de autos se advierte que existen elementos que permiten evidenciar que la comunidad se encuentra en un proceso de adaptación de su sistema electoral ancestral, con la finalidad de posibilitar el aumento constante de la participación política de las mujeres en los procesos democráticos.

Pues como se advierte del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018**, desde aproximadamente hace diez años **las mujeres comenzaron a participar** en las asambleas de elección, **ejerciendo únicamente su derecho a votar**.

Acorde a lo anterior, del estudio de las tres últimas actas electivas, se colige que fue en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil dieciséis, cuando por primera vez se integraron mujeres como concejales al órgano de gobierno denominado Ayuntamiento.

Por lo cual es dable afirmar que el uso y costumbre electoral se encuentran en un proceso de adaptación o cambio para el efecto de permitir el aumento de la participación política de las mujeres en la comunidad, pues como se adelantó, fue en el proceso electoral pasado, cuando por primera ocasión, las mujeres empiezan a ocupar diversos cargos de elección popular.

Es decir, la comunidad se encuentra en un **proceso continuo de democratización**, lo cual quiere decir que el número de quienes tienen derecho al voto está aumentando progresivamente¹⁸.

¹⁸ Bobbio, Norberto. 2010. El futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica. Pág. 25.



Sin embargo, es un hecho no controvertido que, mediante **asamblea general comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve**, hubo un retroceso en este proceso de democratización, pues al no desplegarse las medidas necesarias para que ellas fuesen electas, implicó una restricción a sus derechos de participación política, **circunstancia que impactó, de facto, en la totalidad de mujeres integrantes de la comunidad con posibilidad de ocupar un cargo tradicional.**

c. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Los actores en esencia¹⁹ formulan los siguientes agravios en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-387/2019**, en razón de que, a su consideración, viola los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, así como a los principios constitucionales de legalidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, por lo cual formulan los siguientes agravios:

a. Tanto el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018** por el que se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; así como el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, mediante el cual fue aprobado dicho dictamen, resultan ilegales porque el método de la elección no tiene nada que ver con la realidad que se lleva en el municipio, circunstancia que genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Ello es así, porque en el Dictamen en el apartado relacionado con la descripción del sistema de cargos, se describe que el sistema escalafonario inicia de un cargo de mayor jerarquía a uno de menor jerarquía, siendo lo correcto, que los cargos se cubran de forma inversa.

b. Respecto a la elección del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes de la planilla que se dice ganadora,

¹⁹ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

son inelegibles, pues no cumplen con los requisitos consistentes en estar casados y saber leer y escribir.

c. El hecho de que, mediante la elección del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se hubiese permitido la reelección de la presidencia municipal contraviene tanto el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018**, así como el sistema electoral comunitario, puesto que dicha figura es inexistente en la comunidad.

d. La persona que resultó reelecta como presidenta municipal, no ha cumplido con el sistema de cargos, pues no ha ocupado cargos municipales, ni cívicos ni religiosos.

e. No se citó con la debida antelación a la asamblea extraordinaria, ni se precisó como se difundió la convocatoria para la realización de la asamblea extraordinaria.

f. En la asamblea extraordinaria, la mesa de los debates no fue integrada conforme al sistema normativo.

g. El oficio IEEPCO/DESNI/2326/2018 de diez de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con el cual se difundió el dictamen; deberá declararse nulo, pues no se encuentra debidamente fundado, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; circunstancia que vicia todo el proceso electoral, incluido el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-387/2019 con el cual se calificó la elección ordinaria.

h. La circunstancia de que no exista un estatuto electoral comunitario genera incertidumbre y seguridad jurídica, pues sin él los ciudadanos desconocen el procedimiento al que se tiene que ajustar el proceso electoral comunitario, vulnerando con ello el artículo 14 de la Constitución Federal.

i. Nunca existió un pronunciamiento emitido por una autoridad competente mediante el cual se declarará la nulidad de la asamblea ordinaria de trece de octubre de dos mil diecinueve; por lo cual es ilegal que se emitiera la convocatoria para la



asamblea extraordinaria de diecisiete de noviembre siguiente, sin que previamente fuese anulada la anterior.

j. La circunstancia de que posterior a la asamblea se levante el acta respectiva en la cual solo se asienta lo que beneficia a la presidenta municipal, pues lo que ella buscaba era reelegirse, máxime que no existió una autoridad electoral que asentara los hechos que acontecieron en la asamblea extraordinaria.

k. No se tomó en consideración que en ningún momento se impidió la elección de las mujeres, lo que sí resultó es que los hombres ganaron en votación; y si eso era violatorio de derechos, debió corregirse en una asamblea en donde se integraran las mujeres al Cabildo.

l. El IEEPCO debió indicar que posiciones eran violatorias, y posteriormente, mediante asamblea subsanarlas, pero no declarar la nulidad sin fundamento alguno.

m. El IEEPCO autorizó a un observador electoral, sin embargo, dicha persona no estaba capacitada, ni tenía conocimiento de los usos y costumbres de la comunidad, al no ser originario de la comunidad, por lo cual, el informe rendido por dicho servidor público es nulo.

n. En el acuerdo impugnado no se aprecia que la autoridad electoral hubiese valorado alguna documental, en la se fundara y motivara las razones por las cuales se dejaba invalidad la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve.

Se precisa que serán analizados de manera conjunta los agravios que se encuentren relacionados entre sí, en atención a que el fin último de los planteamientos hechos valer por la parte actora es evidenciar que el IEEPCO al momento de dictar la resolución controvertida vulneró las normas y principios que refieren.

Sin que ello cause perjuicio a la enjuiciante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el

principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos²⁰.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si el IEEPCO, con su actuar, violó el sistema electoral comunitario de Santa Inés Yatzeche.

d. Pretensión. Que se declare la nulidad del acuerdo el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-387/2019**, en el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **Santa Inés Yatzeche**, Oaxaca, celebrada el día **diecisiete de noviembre** de dos mil diecinueve; asimismo, declaró no válida, la celebrada previamente el **trece de octubre**.

Como consecuencia de lo anterior, **se proceda a la celebración de una nueva elección.**

e. Causa de pedir.

Que la resolución que controvierten vulnera su derecho a elegir libremente a sus autoridades municipales conforme a sus normas internas, es decir, conforme a su libre determinación y autonomía.

f. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados por los accionantes en los incisos e), i), k), l) y n)**, en los cuales manifiestan esencialmente que en el acuerdo impugnado no se aprecia que la autoridad electoral hubiese fundado y motivado las razones por las cuales se invalidó el acta correspondiente a la asamblea electiva de trece de octubre de dos mil diecinueve, razón por la cual resulta ilegal la asamblea comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Al respecto dichos agravios deberá **calificarse como infundados** por las siguientes consideraciones.

Como se precisó, se consideran infundados los reclamos de la parte actora precisados en los agravios identificados en los incisos **e), i), k), l) y n)**, toda vez que, de manera indebida, mediante la asamblea general comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve, no se garantizó la postulación de mujeres en los cargos del Ayuntamiento, lo cual se tradujo en una restricción al derecho humano de participación política de las mujeres, derecho que conforme a la costumbre inmediata, tenía una aceptación generalizada.

Como consta en autos, en la asamblea general comunitaria de trece de octubre, se toleró y convalidó una práctica discriminatoria que atentó contra los derechos de participación política, y de universalidad del sufragio pasivo, de todas las mujeres integrantes de la comunidad, circunstancia que la tornó inconstitucional, **como bien lo aceptan los actores**.

Lo anterior, a pesar de que en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018** contiene una solicitud de exhorto a la comunidad, a la asamblea y a las Autoridades del municipio, para que mantuvieran el número de cargos ocupados por las mujeres (**tres**) y en su caso **se incrementaran**, con la finalidad de que no se generaran decisiones que implicaran un **retroceso** en los derechos político electorales de las mujeres.

En efecto, aun y cuando acertadamente los mismos actores reconocen que no se garantizó la participación política de las mujeres en la asamblea en cita, es importante resaltar que de las constancias se advierte que existen las siguientes manifestaciones:

De la lectura de la minuta de trabajo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, celebrada en el IEEPCO, documental de la cual se extraen las siguientes afirmaciones de ciudadanos representativos de Santa Inés Yatzeche:

Celerino Alonzo García manifestó que, en dicha asamblea, **no hubo la participación de las mujeres, que todo se llevó bien, pues el error fue que no se integraron mujeres al Cabildo.**

Juan Álvarez Matías Elvirez, expresidente municipal, expresó que sabían y reconocían que no se nombraron mujeres, que entienden la equidad de género y la participación de las mujeres, pero la intervención de la presidenta ese día fue para indicar que no tendría validez esa asamblea.

Asimismo, Jesús Matías Elviro, en su intervención manifestó que, la inconformidad de ellos desde el día trece de octubre, es con la Presidenta Municipal donde en dicho de ella no clausuró la reunión, le dejó el micrófono al secretario de la mesa de los debates y donde posterior a eso solicitó la intervención de la DESNI para ver lo relacionado a la paridad de género **y en donde en esa ocasión se solicitó que se hiciera una próxima reunión o asamblea para nombrar solamente a mujeres.**

De igual forma Filiberto Rufino Aquino, al momento de interponer el juicio electoral de los sistemas normativos internos (JNI/574/2019), manifestó entre otras cosas **que la presidenta municipal manipuló a las mujeres** para que no participaran como candidatas para formar parte del nuevo Cabildo, **por tal motivo el IEEPCO no aceptó el acta de asamblea general ordinaria por la falta de participación de las mujeres dentro del cabildo,** dando como resultado una segunda asamblea general extraordinaria.

Asimismo, de la lectura del escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa JNI/22/2020, Filiberto Rufino Aquino, refiere que en ningún momento se impidió la elección de las mujeres, **lo que, si resultó que los hombres ganaron la elección, y si eso resulta violatorio,** debió corregirse en una nueva asamblea en donde se integraran las mujeres al Cabildo.



De igual forma, obra en autos el oficio recibido en el IEEPCO el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, rubricado y sellado por el Regidor de Vigilancia, Regidor de Hacienda y el Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, en donde, entre otras cosas, manifestaron que los nombramientos efectuados mediante la asamblea comunitaria de trece de octubre, **no fueron aprobados por el IEEPCO, pues resultaron electos puros hombres.**

Asimismo, dichas autoridades anexaron a dicho oficio, una copia simple de un documento signado por integrantes de la mesa de los debates, en donde se manifiesta esencialmente que:

Se hace constar la voluntad de la asamblea, que en ningún momento se negó la participación política de la mujer, como lo expresa en su anotación la presidenta municipal, pues a cada cargo se les invitó a las mujeres a participar y contender, incluso **se les propuso que como no resultaron electas como propietarias, que fungieran como suplentes, pero no quisieron.**

Es de mencionar que mediante el escrito presentado en el IEEPCO el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, Delfino Bernardino Cruz, Regidor de Educación electo mediante Asamblea General Comunitaria de trece de octubre, manifestó en esencia lo siguiente:

Que el ciudadano Filiberto Rufino Aquino y Celerino Rufino Alonzo García le notificaron que el día diecisiete de octubre acudieron a las instalaciones del IEEPCO, y un servidor público de la DESNI les **manifestó que el acta de asamblea no cumplía con los requisitos**, la cual podría ser validada si se ingresan las credenciales de dos integrantes mujeres para que ocupen el cargo de regidoras de educación y salud, **pues dichos cargos son de menor importancia.**

Finalmente es de mencionar, que en el expediente de la elección correspondiente al año dos mil dieciséis, obra el oficio

MSIY/PM/388/2016, de veintidós de septiembre de dicha anualidad, en donde el entonces Presidente Municipal Juan Álvarez Matías Elvires, le solicitó a la DESNI una plática informativa en relación a la participación política de las mujeres de Santa Inés Yatzeche, la cual se desarrollaría en presencia del entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

A las documentales antes precisadas, adminiculados con los demás elementos que obran en el expediente de la elección, se les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, si bien de autos no se advierte que el IEEPCO hubiese invalidado el acta electiva de trece de octubre de dos mil diecinueve y en su caso reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, en el caso de que existieran las condiciones que lo permitiesen, en términos de lo establecido en el artículo 285, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²¹.

Lo cierto es que ambas actas electivas fueron analizadas en el acuerdo controvertido, y además, la Presidenta Municipal hizo del conocimiento del IEEPCO las irregularidades acontecidas en la asamblea electiva de trece de octubre de dos mil diecinueve, como se acredita en autos mediante los oficios de trece, dieciséis y veintitrés de octubre pasado, sin que el IEEPCO hubiese emitido las medidas respectivas.

Asimismo, con posterioridad la presidenta municipal hizo del conocimiento del IEEPCO de la celebración de la asamblea electiva de diecisiete de noviembre siguiente, solicitándole su coadyuvancia, para el efecto de que servidores públicos electorales fungieran como observadores en la segunda asamblea electiva.

²¹ En adelante LIPEEO.



Luego entonces, esta circunstancia no implica ninguna violación al procedimiento electoral comunitario, pues al ser un hecho no controvertido que la asamblea electiva de trece de octubre era contraria a la Constitución, lo correcto fue que mediante una nueva asamblea electiva se repusiera la asamblea, la cual fue debidamente convocada, pues se advierte que el número de asistentes fue similar al de otras asambleas electivas y que en la misma todos los asistentes tuvieron la libertad de votar y ser votados, incluyendo al ciudadano que resultó electo como Presidente Municipal en la asamblea de trece de octubre.

Ahora bien, refiere el actor que, si hubieron violaciones, el IEEPCO debió indicar que posiciones resultaban violatorias y así proceder en una asamblea posterior a subsanarlas, pero no como se realizó al declarar la nulidad de toda la elección, pues refiere, no todos los miembros del cabildo resultan inelegibles, es decir, si se consideraba que ciertos espacios debían ser cedidos para las mujeres, entonces se debió de indicar cuales eran para ellas y así proceder mediante asamblea posterior subsanarlo, pero no declarar la nulidad sin fundamento alguno.

Atento a lo anterior, es de precisarse que el hecho de que se hubiese celebrado el diecisiete de noviembre siguiente una nueva Asamblea General Comunitaria, en la que se repuso la jornada comicial o la asamblea electiva, no implica violación a los derechos humanos de los actores en razón de lo siguiente:

Refiere el artículo 284, numeral 1, de la LIPEEO, que, en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotaran los mecanismos internos de solución de conflictos **antes de acudir a cualquier instancia estatal.**

Es decir, con lo establecido en la porción normativa antes invocada, se busca el ejercicio efectivo a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos indígenas, pues se genera la

posibilidad jurídica que en sede comunitaria, las autoridades y los integrantes de las comunidades, con el recurso de mediación o de un diálogo intercultural, lleguen a un consenso para solucionar sus problemas internos, lo cual es acorde con el principio de mínima intervención estatal.

Luego entonces, si es un hecho no controvertido las irregularidades contenidas en el acta electiva de trece de octubre, además, que los actores asistieron a la elección de diecisiete de noviembre y tuvieron la posibilidad de votar y ser votados, y que dicha reunión comunitaria tuvo la concurrencia tradicional que corresponde a ese tipo de discusiones, es dable afirmar que no se vulneraron sus derechos político electorales.

Al respecto, con independencia de que obra en autos la convocatoria y el citatorio a la asamblea electiva de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se precisará, la asistencia que ha existido en las asambleas anteriores, lo que permitirá concluir una vez hecha la comparativa respectiva, que la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve fue difundida de forma adecuada:

	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2016	ELECCIÓN 2019
QUORUM	269 ASISTENTES	131 ASISTENTES	241 ASISTENTES	209 ASISTENTES

No sobra mencionar que la asamblea comunitaria de trece de octubre tuvo una concurrencia de doscientos treinta y seis ciudadanos, lo cual es acorde a la asistencia promedio de sufragantes que acuden a las referidas asambleas electivas.

Información obtenida de los expedientes electivos remitidos por el IEEPCO, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Con independencia de todo lo anterior, es importante precisar que ninguna protección debe brindarle la Asamblea Comunitaria a



los resultados obtenidos en una asamblea previa en la que se violaron principios constitucionales como el de la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, y, que después, ante el conocimiento de que dicha asamblea no sería calificada como válida por el IEEPCO, se acuda a la Asamblea Comunitaria con la finalidad de subsanar dichas violaciones, alegando que se deben preservar los espacios obtenidos para los hombres en la asamblea previa y únicamente limitarse en asignar los espacios de que deberían corresponder a las mujeres.

De estimarse correcto lo anterior, la Asamblea Comunitaria no respondería a su objeto esencial de ser garante del sistema electoral consuetudinario y que las determinaciones respectivas no sean regresivas e impliquen violaciones de los derechos humanos, en términos de lo mandatado por el orden jurídico constitucional.

Pues es de explorado derecho que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, **en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales**; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Es decir, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Se reitera, ninguna protección debe brindarle la Asamblea Comunitaria a quienes primero violan la constitución y, después, ante el incumplimiento de los requisitos constitucionales, acuden a la sede comunitaria con el objeto de enmendar parcialmente violaciones a derechos fundamentales; pues de estimar lo contrario

ese tipo de acciones servirían para avalar otras de esa misma naturaleza.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Bajo esa vertiente, en los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistema normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, **para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna** ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Precisado lo anterior, se considera que contrario a lo manifestado por los accionantes, se estima que existen elementos suficientes para considerar que el hecho de que en una asamblea comunitaria resulten electos únicamente hombres como concejales al ayuntamiento, implica, no solo la vulneración al sistema normativo, pues la participación política de las mujeres ya se encontraba reconocida en el proceso electoral anterior, además, la invalidación a los derechos de sufragio pasivo de las mujeres de la comunidad, es vulneración que resulta de un impacto trascendental por cuanto a las condiciones de validez de la contienda, por tratarse de una infracción a un principio constitucional de observancia para



todas las contiendas de las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como se precisa a continuación.

Bajo esa vertiente, existe un sistema de precedentes mediante el cual se ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, la vulneración al principio de universalidad del voto, así como el derecho de participación de las mujeres.

Dichos criterios recogidos en la jurisprudencia electoral 37/2014 de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”²².

Así como en la tesis XXXI/2015, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²³.

Y en la tesis XLIII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²⁴.

²² Jurisprudencia electoral 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

²³ Tesis XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70.

²⁴ Tesis XLIII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 98 y 99.

Por las anteriores consideraciones, se califican como infundados los agravios analizados.

Análisis de los agravios formulados por los accionantes en los incisos c) y j), relacionados con la reelección de la Presidenta Municipal, los cuales se califican como infundados en atención a las siguientes consideraciones:

Con independencia de que del análisis de las tres últimas actas electivas, así como del dictamen correspondiente, no se advierte alguna restricción al derecho a la reelección, se procederá al estudio correspondiente.

La decisión adoptada por la comunidad de Santa Inés Yatzeche, en cuanto a la reelección de su presidenta municipal, es acorde a su libre determinación en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal.

En ese sentido, los actores parten de una premisa equivocada, pues la determinación adoptada por la asamblea general comunitaria debe ser analizada a la luz del paradigma constitucional que sustentó la adopción de la figura de la reelección, incluida a virtud de una modificación al artículo 115 de la Constitución Federal.

Ahora, a través del presente medio de impugnación, los recurrentes sostienen que la figura de la reelección no se encuentra prevista en su sistema normativo interno.

Sin embargo, lo cierto es que, en la Norma Suprema o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos –por cuanto hace al tema de reelección– por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos,



de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

Es decir, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

Lo antes apuntado se robustece con la tesis XXVII/2015 de identificada como “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”²⁵, de cuyo contenido se obtiene que, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades Tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a sistemas normativos internos, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Entonces, si en el caso concreto, fue decisión de la comunidad, a través de su máximo órgano de decisión, esto es, la Asamblea Comunitaria, elegir a su Presidenta Municipal por un

²⁵ Tesis XXVII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



nuevo periodo, ello resulta acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres.

Es decir, la comunidad de Santa Inez Yatzeche, dispuso elegir a su Presidenta Municipal por un nuevo periodo (2020-2022), y ello derivó de la deliberación y sometimiento al escrutinio de la Asamblea Comunitaria –máximo órgano de decisión–, sobre el desempeño de la funcionaria que ya había ocupado ese cargo durante el periodo anterior.

Siendo factible colegir que la determinación adoptada por la comunidad de elegir a su Presidenta Municipal, por un periodo consecutivo, es acorde con el derecho de libre determinación, previsto en el artículo 2º constitucional.

De lo cual se hace patente que la posibilidad de reelegir a la Presidenta Municipal fue sometida a consideración de la comunidad, con el objeto de dar continuidad al funcionario en el cargo, propuesta que validaron los ciudadanos presentes en la asamblea comunitaria a efecto de reelegir a la funcionaria en cuestión.

Por las anteriores consideraciones, se califican como infundados los agravios analizados en los párrafos precedentes.

Análisis de los agravios formulados por los accionantes en los incisos a), b), d), f), g), h) y m) relacionados con la violación al sistema de cargos, los cuales se califican como infundados en atención a las siguientes consideraciones:

Para un correcto análisis del sistema de cargos, es importante precisar si de acuerdo a la norma de derecho consuetudinario que ha imperado en la Comunidad en los anteriores procesos electorales, como presupuesto para ser electo se han requerido los requisitos que refiere la parte actora:

REQUISITOS	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2016	ELECCIÓN 2019
FECHA	10-OCT-2010	06-OCT-2013	09-OCT-2016	17-NOV-2019
ESCALAFÓN	NO SE REQUIRIÓ	NO SE REQUIRIÓ	NO SE REQUIRIÓ	NO SE REQUIRIÓ
ESTAR CASADO	SÍ SE REQUIRIÓ	SÍ SE REQUIRIÓ	SÍ SE REQUIRIÓ	SÍ SE REQUIRIÓ
LEER Y ESCRIBIR	NO SE REQUIRIÓ	NO SE REQUIRIÓ	NO SE REQUIRIÓ	NO SE REQUIRIÓ
QUORUM	269 ASISTENTES	131 ASISTENTES	241 ASISTENTES	209 ASISTENTES
ORGANO ELECTORAL	PRESIDENTE MPAL	PRESIDENTE MPAL	MESA DE DEBATES	MESA DE DEBATES
MUJERES ELECTAS	NO	NO	SI	SI

Información obtenida de los últimos cuatro expedientes electivos remitidos por el IEEPCO, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Refiere el actor que tanto el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018**, por el que se identificó el método de la elección, así como el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**, resultan ilegales, pues en el apartado correspondiente al sistema de cargos o escalafonario inicia de uno de mayor responsabilidad a uno de menor jerarquía, lo cual genera inseguridad jurídica y es suficiente para anular la elección.

Lo infundado del planteamiento radica en que, si bien es verdad, el referido dictamen se encuentra protegido con la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, sin embargo, su contenido admite prueba en contrario, la cual por excelencia es la costumbre contenida en los documentos correspondientes a los tres últimos procesos electivos.

Se dice lo anterior, pues con independencia de que dichos dictámenes sean emitidos con base en las reglas de los sistemas normativos indígenas solicitados por las autoridades municipales o, en su caso por los estatutos electorales comunitarios o, tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados en las tres últimas elecciones; en términos de lo establecido en el artículo 278, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la LIPEEO, este Tribunal tiene la obligación de contrastar su contenido con los expedientes correspondientes a los tres últimos comicios.



Luego entonces la circunstancia que refiere la parte actora en nada vulnera sus derechos político electorales pues la documental en mención tienen como característica la de ser un documento orientador, dada la mutabilidad constante de las normas de derecho consuetudinario, máxime que como se precisa no se requiere acreditar mediante documento alguno el cumplimiento del sistema de cargos, pues el mismo se da por sentado cuando las autoridades electas pasan el tamiz de la Asamblea.

Asimismo, refieren los accionantes que la persona que resultó electa no ha cumplido con el sistema de cargos, pues no ha ocupado cargos municipales o religiosos.

Dicho planteamiento deviene infundado en razón de que, del análisis del acta de asamblea electiva se advierte que los candidatos se propusieron de acuerdo al sistema normativo indígena.

Documental que obra en autos y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de la Ley de Medios.

Además, que es un hecho no controvertido que la ciudadana que resultó reelecta como presidenta municipal, ejerció previamente un cargo municipal.

Respecto al agravio en cuanto a que la planilla que resultó ganadora mediante asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, son inelegibles en razón de no estar casados, el planteamiento resulta infundado en razón de lo siguiente.

Del análisis del expediente respectivo, se advierte que los ciudadanos electos acreditaron estar casados o que estuvieron casados, ello mediante una certificación expedida por el secretario municipal.

Respecto al requisito de saber leer y escribir, con independencia de que el actor no acredite mediante prueba alguna dicha afirmación, del análisis de los expedientes electivos anteriores, se advierte que dicho requisito como tal no ha sido exigido, pues en los expedientes no se advierte que para tal efecto

se hubiese anexado algún documento para acreditar dicho requisito, como lo podría ser un certificado de educación básica.

Asimismo, refiere el actor que el hecho de que el oficio **IEEPCO/DESNI/2326/2018**, al no encontrarse fundado y motivado, vicia todo el proceso electoral comunitario, en razón de que con el mismo se remitió el dictamen correspondiente al sistema electoral de la comunidad y con el cual se solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para su correcta difusión.

En ese sentido, es importante mencionar que el referido oficio se encuentra fundado, en términos del artículo 278, numeral 5, de la LIPEEO, mismo que fue recibido por la presidenta municipal el seis de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la circunstancia de que se encuentre signado por un encargado de despacho no es de la entidad suficiente para anular todo el procedimiento electoral comunitario, pues a ningún fin práctico llevaría tal determinación, como se explica a continuación.

El requerimiento contenido en el oficio del cual se controvierte fundamentación y motivación fue realizado por el IEEPCO como un acto de **coadyuvancia o colaboración en un procedimiento de preparación de una elección que se rige por sistemas normativos indígenas**, mismo que tiene la característica de la flexibilidad en la aplicación de las normas, atendiendo a los valores fundamentales que se tutelan en la materia electoral.

Aunado a que, por sus propias características, el dictamen que refiere dicho oficio, fue publicitado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca o en la Gaceta respectiva, por lo cual entró en vigor en el territorio del Estado y en consecuencia su conocimiento fue público.

Por lo tanto, no se puede alegar en esta instancia judicial, que la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad que signa el referido documento puede provocar la nulidad de la elección ordinaria.



Máxime que los sujetos participantes en un proceso electoral (**ej. autoridad municipal**), se encuentran obligados a permanecer al tanto de los actos y resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral, a efecto de que de manera oportuna puedan deducir las acciones que en derecho correspondan, así como estar atentos a los plazos que para tal efecto fijó el legislador.

Ahora, la circunstancia de que no exista un estatuto electoral comunitario en nada vicia el procedimiento electoral comunitario, en atención a lo siguiente, refiere la LIPEEO que en todo caso el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas contendrá entre otros elementos, la mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto Estatal.

De lo anterior, se advierte que no es un imperativo para una comunidad indígena contar con un estatuto electoral comunitario, pues, lo que sí previó el legislador democrático son las reglas para el caso que la comunidad decida contar con dicho documento.

Parámetros como los que se describen a continuación:

Que los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena.

Que el estatuto electoral comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

Que el órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo

General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Que el estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior tiene una razón lógica, pues el legislador democrático previo tanto en la Ley de Medios como en la LIPEEO en el único canon de enjuiciamiento o parámetro de juzgamiento para determinar la constitucionalidad de los actos desarrollados en los procedimientos electorales comunitarios serán las tres últimas actas de los procesos electivos previos, normas de derecho positivo que a continuación se precisan:

Refiere el artículo 84, numeral 1, de la Ley de Medios que para la resolución de los medios de impugnación previstos en el libro respectivo, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los **tres últimos procesos electorales** o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

En ese orden de ideas el artículo 278, en su numeral 1, de la LIPEEO, dispone que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso,



presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros:

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

Asimismo, el artículo antes invocado en el párrafo segundo del numeral 3, refiere que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en **las tres últimas elecciones**. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

Asimismo, se controvierte que la mesa de los debates no fue integrada conforme al sistema normativo.

Al respecto, dicho planteamiento deviene infundado en razón de que del análisis de los últimos procesos electorales se advierte que el referido órgano electoral se crea mediante la asamblea comunitaria celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis y su composición orgánica ha sido de la siguiente manera, con pocas variantes, sin que ello implique una modificación al sistema normativo electoral comunitario, pues el número de sus integrantes siempre es sometido a la voluntad de los asambleístas:

MESA DE LOS DEBATES	
ELECCIÓN 2016	ELECCIÓN 2019
1 SECRETARIO	1 SECRETARIO
PRIMER ESCRUTADOR	PRIMER ESCRUTADOR
SEGUNDO ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
TERCER ESCRUTADOR	TERCER ESCRUTADOR
CUARTO ESCRUTADOR	

Finalmente, en el agravio señalado en el inciso **m)**, se controvierte el hecho de que el IEEPCO hubiese autorizado a un observador electoral que no tenía conocimiento de las costumbres de la comunidad, pues no era originario de la misma.

Dicho planteamiento deviene infundado en razón de que la participación del servidor público fue en ánimo de colaboración y de imparcialidad, por lo cual en nada afecta el hecho de que supuestamente el observador electoral no fue originario de la comunidad, máxime que además acudieron otras instancias de gobierno a realizar la observación correspondiente al ámbito de sus competencias.

Máxime que del análisis del referido informe no se advierte que su contenido una vez valorado, implique la modificación del sentido de la presente sentencia, pues del mismo se advierte la siguiente descripción:

Siendo las 13:00 horas se presentó el observador del IEEPCO ante la autoridad municipal y se identificó como servidor público de la DESNI, haciéndole de su conocimiento que objeto de su visita era la de asistir como observador electoral de la asamblea de elección ordinaria.

Que en ese lugar se encontraban presentes representantes de la Secretaría de la Mujer y de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con la finalidad de presenciar la asamblea de elección.

Que a las 14:37 hrs. la autoridad da por instalada la Asamblea General Comunitaria con aproximadamente 200 asistentes, y que la Presidenta Municipal dio a conocer que se encontraban observadores electorales de diversas entidades gubernamentales.

Que se designó a una mesa de los debates conformada por una secretaria y tres escrutadores, que en ese momento algunos ciudadanos manifestaron que se ratificara a los integrantes de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria celebrada el trece de octubre pasado y de esa forma se iniciara con el nombramiento de las autoridades faltantes.

Que la autoridad municipal manifestó que, al no haber nombrado mujeres en esa primera asamblea, lo ideal era volver a designar a una nueva Mesa de los Debates.

Circunstancia que se puso a consideración de los asambleístas, y levantando la mano determinaron por mayoría



nombrar a una nueva mesa de los debates, por lo cual se nombró a una nueva mesa de los debates integrada por una secretaria y tres escrutadores.

Posteriormente la secretaria presenta un listado de veintinueve personas propuestas y aptas para el cargo de presidente municipal.

Que siendo las 15:30 hrs; se generaron altercados entre un grupo de ciudadanos y ciudadanas, afines a las personas electas en Asamblea General Comunitaria de trece de octubre pasado, hacia la secretaria de la mesa de los debates, pues le exigieron que se respetara a los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria pasada y manifestándose que la asamblea únicamente era para nombrar a las mujeres que faltaban en sus cargos, más no para nombrar completamente todos los cargos. Dirigiéndose a la Presidenta Municipal y la Secretaria de la Mesa de los Debates **con insultos**.

Posteriormente, llegado el momento de hacer la propuesta de terna para Presidente o Presidenta Municipal, un grupo de asambleístas propone de nueva cuenta para ocupar dicho cargo a la actual autoridad municipal, circunstancia que generó molestia entre algunos ciudadanos.

Así, una vez sometidas a votación las propuestas, se obtuvieron los siguientes resultados:

María de Jesús Zaveche: 85 votos

Filiberto Aquino: 49 votos.

Cirilo García: 20 votos.

Conocidos los resultados, **se presentaron agresiones verbales hacia la Presidenta Municipal**, pues se manifestaba que no aceptaban que ella ocupara nuevamente el cargo, por lo que los asambleístas solicitaron que se cancelara la Asamblea General Comunitaria o en su caso se nombren mujeres en los cargos que faltaron en la Asamblea anterior.

Que siendo las 15:50 hrs; se retiró un grupo de aproximadamente cincuenta asambleístas al conocer los resultados para elegir a quien ocuparía la Presidencia Municipal, posteriormente la Asamblea General Comunitaria continuó con normalidad y se designaron los cargos restantes.

Finalmente, siendo las 18:50 hrs; el observador del IEEPCO se retiró del lugar.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se reitera, lo infundado del agravio radica en que el contenido del informe no denota parcialidad, por el contrario, genera más elementos para robustecer el sentido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma el acuerdo impugnado.**

g. Omisión por parte de la DESNI.

Refiere el artículo 24, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales** de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Asimismo, el artículo 52, fracción IX, de la LIPEEO, refiere que una de las **facultades de la DESNI** es la de implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

En ese sentido, como bien se precisa en el apartado correspondiente a los antecedentes de la presente resolución, la Presidenta Municipal y diversos ciudadanos de Santa Inés Yatzeche, hicieron del conocimiento del IEEPCO, diversas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva de trece de octubre pasado.



En ese sentido, la DESNI desarrolló una única mesa de trabajo con las partes inconformes **hasta el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, es decir después de transcurrido un mes con diecinueve días, de que tuvo conocimiento que en la primera asamblea electiva **no se garantizó la participación política de las mujeres.**

Sin que se advierta que la DESNI haya tomado alguna acción encaminada a atender la problemática presentada, a pesar de fue informada de tales irregularidades durante el desarrollo del proceso electivo, es decir, antes de la calificación correspondiente.

Por lo cual, la DESNI, no convocó a las partes inconformes a reuniones de trabajo con la inmediatez debida, pues como ya se adelantó, la única minuta celebrada en el IEEPCO fue de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal advierte una omisión por parte de la DESNI de ejercer de manera diligente las funciones que la Ley le confiere, puesto que, como quedó acreditado en autos, tuvo conocimiento de las irregularidades ocurridas en la asamblea electiva de trece de octubre de dos mil diecinueve, sin que haya atendido de manera diligente tal problemática.

Derivado de lo anterior, **se conmina** a la DESNI para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia, a efecto de que atienda oportunamente las controversias que se susciten durante el desarrollo de los comicios de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, siendo garante de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad a los que se encuentra obligado.

h. Medidas cautelares.

I. Justificación

Este órgano jurisdiccional considera que, pese a no estar en posibilidades jurídicas para declarar probables actos violencia política en estricto sentido, sí debe resolverse el presente asunto

bajo un modelo de acompañamiento y tutela de los derechos fundamentales, que haga eficaz el mandato constitucional de acceso a la justicia **y no discriminación** para ordenar un seguimiento institucional y jurídico que vigile la restitución, en paz y a salvo, de los derechos político-electorales que les fueron vulnerados mediante asamblea comunitaria de trece de octubre pasado a las terceras interesadas:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PTA. MUNICIPAL	MARIA DE JESUS SAVECHE MTZ.	SANDRA DE LA LUZ HERNANDEZ JIMENEZ
REGIDORA DE HDA.	CARMEN SARA VAZQUES ARELLANES	PRISEILIA VÁSQUEZ PADILLA
REGIDORA DE EDU.	TERESA BERNARDITA GARCÍA SEBASTÍAN	MARIA CARMEN CRUZ GARCÍA
REGIDORA DE OBRAS	CARINA LUSINA BERNARDINO GARCIA	POR COSTUMBRE NO EXISTE SUPLENTE

En ese sentido, para esa medida preventiva se tomará en cuenta que **la no inclusión de mujeres en la designación de autoridades mediante la asamblea electiva de trece de octubre pasado, circunstancia que afecto los derechos políticos de todas las mujeres de la Comunidad**; porque si bien es cierto que, dicha asamblea no fue calificada como jurídicamente válida, no se puede soslayar **la condición vulnerable de las terceras interesadas** y este órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de velar por la **tutela preventiva** de sus derechos.

Lo anterior, debido a que en autos se advierten conductas y expresiones de discriminación por cuestión de género, circunstancia que debe atenderse conforme al estándar previsto en el marco jurídico internacional y nacional.

Pues como ya se adelantó, al valorar las documentales que integran el expediente, se encuentra acreditado que la Presidenta Municipal fue insultada en el desarrollo de la Asamblea en la que fue electa, además, de las constancias antes descritas, se advierte expresiones como las siguientes:

“Al no resultar electas, se les propuso que fungieran como suplentes, pero no quisieron.”

“Todo se llevó bien, el error fue no se integraron mujeres al Cabildo.”



“La Presidenta Municipal manipuló a las mujeres.”

“Lo que, si resultó que los hombres ganaron la elección, y si eso resulta violatorio, debió corregirse en una nueva asamblea.”

Por lo cual, el marco normativo, precisamente prevé que las mujeres gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que los hace acreedoras de una protección adicional, mediante la cual se debe **impedir todo tipo de discriminación**, daño y menoscabo a su patrimonio jurídico, integridad personal, seguridad y dignidad.

Con tal medida cobra relevancia la eficacia de los **principios de progresividad** y certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, les permite recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en el ejercicio de su cargo, así como en la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

Además, es un hecho que se encuentra fuera de controversia que las terceras interesadas son beneficiarias de una resolución judicial que reconoce sus derechos político-electorales relacionados con su participación en un proceso democrático, tomándose en cuenta que previamente estos derechos habían sido conculcados.

De ahí que se considere procedente garantizar los derechos a no ser discriminadas y **en aras de prevenir** la comisión de actos de violencia política en contra de las terceras interesadas, se debe ordenar a distintas autoridades su colaboración para el despliegue de las medidas de protección que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida

posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

Se estima que las justiciables tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos²⁶.

En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptarse medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

²⁶ Al respecto pueden consultarse: ZELA VILLEGAS, Aldo, La tutela preventiva de los derechos (como manifestación de la tutela diferenciada), Palestra, Lima, 2008; BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y proceso justo, ARA, Lima, 2001; MITIDIÉRO, Daniel, Anticipación de tutela. De la medida cautelar a la técnica anticipatoria, Marcial Pons, Madrid, 2013; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, Diversos significados de la tutela cautelar en el proceso civil, en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XII, diciembre 2001, pp. 50-66, consultable en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502001000200003&script=sci_arttext; ORTELLS, M. La tutela cautelar en la nueva Ley del Enjuiciamiento Civil, en "El Proceso Civil y su Reforma", Martín Espino, J. D. (coordinador), Colex, Madrid, 1998.



Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios²⁷.

La Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar²⁸.

Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

Por tanto, si se advierte la existencia de **una categoría sospechosa consistente en la discriminación por condición de edad, género o etnia** que puede traer como consecuencia el

²⁷ Véase Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

²⁸ Entre otros pueden consultarse: Resolución 5/2014, Medida Cautelar número 374-13, 18 de marzo de 2014, Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia; Resolución 9/2014, Medida Cautelar número 452-11, 5 de mayo de 2014, Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú, y Resolución 21/2014, Medida Cautelar número 252-14, 18 de julio de 2014, Miembros de la Revista Contralínea respecto de México.

menoscabo en los derechos y la limitación de las prerrogativas básicas y elementales a las que cualquier persona aspira, lo procedente es llevar a cabo el despliegue de acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen las condiciones de seguridad, acceso completo a la justicia y, por tanto, el bienestar de las personas.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se determina que es procedente ordenar el dictado de medidas de tutela y protección a favor de las terceras interesadas con la finalidad de que no se les impida desempeñar libremente el ejercicio de su cargo de elección popular; aunado a que integran un grupo vulnerable que requiere una mayor protección por parte de los órganos del Estado.

Lo anterior porque en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, resulta inadmisibles la idea de que los beneficiarios de la impartición de justicia se encuentren colocados en la zozobra de la inseguridad personal, tanto por el cumplimiento de una resolución jurisdiccional que les beneficia, como por la probable y latente amenaza por haber defendido sus derechos.

Es precisamente en esta parte en que cobra relevancia ordenar el despliegue de todo lo necesario para remover los obstáculos y tutelar los derechos humanos de quienes acuden en la búsqueda de la protección y respeto a sus derechos.

II. Implementación de medidas cautelares.

Con fundamento en el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, a efecto de prevenir la realización de actos en perjuicio de las terceras interesadas, se determina que lo procedente es vincular a las siguientes dependencias y órganos autónomos:

- ✓ Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- ✓ Congreso del Estado de Oaxaca.



- ✓ Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- ✓ Centro de Justicia para las Mujeres
- ✓ Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- ✓ Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- ✓ Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones desplieguen los protocolos respectivos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de las terceras interesadas, para inhibir conductas que, pudieran lesionar sus derechos de ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidora de Obras del Ayuntamiento de Santa unes Yatzeche; y que puedan constituir actos de violencia política por su condición de ser mujeres indígenas.

Tales medidas de protección preventiva, garantizaran el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres indígenas, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Sin que haya lugar a que las autoridades vinculadas informen sobre los actos desplegados.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsable y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumula el medio de impugnación identificado con la clave JNI/23/2020, al diverso JNI/22/2020, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-387/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Se dictan medidas de protección a favor de las terceras interesadas y vincula a las autoridades señaladas en el inciso h) de la parte final del considerando **SEXTO** de esta resolución, para los efectos precisados en dicho inciso.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, **Secretario General**, que autoriza y da fe.